

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Estévez Sosa.

Abogada: Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-368390-5, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 17, sector La Cañita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Pedro Estévez Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3168-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que con motivo de las acusaciones presentadas: 1) el 12 de abril de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Pedro Leandro Castro; y 2) el 2 de septiembre de 2011 por Jorge Luis Mambrú, ambas por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Armas; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Anastacio Mambrú Vilez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2012;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 378-2013 el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra en la sentencia impugnada;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0607-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Pedro Estévez Sosa, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 378-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía calificación jurídica excluyendo el artículo 310 del Código Procesal Penal por ser la correcta calificación de los hechos; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastacio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Jorge Luis Mambrú Tapia, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas con relación al vínculo de filiación entre el reclamante y occiso. Costas civiles compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia declara al ciudadano Pedro Estévez Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. (no tiene), domiciliado y residente en la Finca, Los Convertidos, núm. 36, sector Primavera, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastacio Mambrú Avilez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (Sic);*

d) que con motivo del recurso de casación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 167, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó a la Corte *a qua* una nueva valoración del recurso;

e) que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo quien dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2018-SS-00260 de 3 de julio de 2018, cuya parte dispositiva textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Estévez Sosa, a través de su representante legal el Lcdo. José A. Fis Batista, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 378-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Estévez Sosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único motivo:** Cuando la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción de la acción penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que de las argumentaciones de la Corte a qua, se advierte que es errónea en sus argumentaciones, y a la vez ilógica, puesto a que le atribuye a la dilación del proceso los recursos, sin embargo a la fecha tiene más de 7 años el proceso pero la Corte a qua, se le olvidó mencionar en sus argumentos que solamente en esta sala dicho proceso tiene más de un año esperando ser conocido hasta el 5/6/2018, cuando por fin se conoció. Que la Corte a qua le atribuye el retardo a la falta de traslado, cuando son ellos que tienen la potestad de ordenar el traslado y sancionar disciplinariamente a las autoridades que no lo hagan. A esto se une el hecho de que el imputado está privado de su libertad y no controla su movilidad fuera del recinto. En ese sentido, entendemos que las argumentaciones de la Corte a qua, son infundadas y rompen con las reglas de la lógica. Que del examen de la sentencia impugnada se ha quedado comprobado, en base a los hechos establecidos por el recurrente Pedro Estévez Sosa, por intermedio de su abogado defensor público, Lcda. Eusebia Salas De Los Santos, la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal se inició en fecha 30/12/2010, con la imposición de la medida de coerción, consistente en la prisión preventiva, y ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado Pedro Estévez Sosa, de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar responsabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su acción recursiva en un único motivo, sentencia manifiestamente infundada por haber el *a quo* denegado la extinción de la acción penal; que las argumentaciones ofrecidas por dicho tribunal resultan ser ilógicas, que a la fecha, el presente proceso tiene más de 7 años, dentro de los cuales tenía más de un año en la Corte esperando ser respondido el recurso de apelación; que se le atribuye el retardo a los recursos y el no traslado del imputado, siendo facultad de dicho tribunal ordenar la comparecencia de los prisioneros y sancionar disciplinariamente a las autoridades en su incumplimiento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como también el contenido íntegro de la glosa procesal, se colige en primer orden que el tribunal falló correctamente al rechazar la extinción de la acción penal, toda vez que tal como fue juzgado, el retardo se ha debido por la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde guarda prisión;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento,

por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que visto las piezas procesales advertimos que las dilaciones han sido generadas por el no traslado del imputado; en el caso de la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces, toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante, a las diligencias procesales de los operadores judiciales, quienes realizaron las solicitudes pertinentes para que el justiciable Pedro Estévez Sosa se encontrara presente en la audiencia; en esas atenciones procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en otro orden es preciso destacar que la Ley núm. 137-2011, prescribe en su artículo 7.11, que: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*; asimismo, el artículo 400 del Código Procesal Penal, confiere competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en el caso de la especie, de manera oficiosa ha sido advertido por esta Sala lo siguiente: a) en fecha 2 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 378-2013, mediante la cual declaró culpable al imputado Pedro Estévez Sosa, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir 20 años de prisión; b) dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del imputado, interviniendo la sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, condenado en esas atenciones al imputado a 10 años de prisión; c) que no conforme con dicha decisión el justiciable presentó recurso de casación; d) que en fecha 13 de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 167, esta Sala acogió el recurso, casó la referida sentencia y ordenó su envío a la Corte *a qua*, a los fines de que dicho tribunal se pronunciara en cuanto a la solicitud de extinción la cual le fue solicitada y no se le dio respuesta, es decir, que incurrió el *a quo* en falta de estatuir exclusivamente en cuanto a este punto; e) que en fecha 3 de julio de 2018, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer sobre el envío hecho por esta Sala, procedió mediante sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00260 a pronunciarse sobre la solicitud de extinción, sin embargo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia originalmente recurrida, dígase la que condenó al imputado a 20 años de prisión;

Considerando, que al ser apoderada esta alzada por el recurso interpuesto por el imputado, su situación jurídica no pudo verse agravada, como ocurrió en el presente caso, toda vez que el envío estuvo encaminado por la falta de estatuir respecto de la solicitud de extinción, que una vez pronunciada su rechazo, no podía la Corte *a qua* agravar la situación del imputado por haber sido este quien elevó recurso de casación, el cual fue acogido sobre la exclusividad de la solicitud de extinción; en esas atenciones una vez dado respuesta a la misma, no podía proceder a la confirmación de la decisión que impuso los 20 años de prisión, toda vez que mediante sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por dicha Corte, se le había variado la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y se condenó a 10 años de prisión;

Considerando, que así las cosas, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, casando por vía de supresión la sentencia emitida por la Corte *a qua*, para que recobre vigencia su decisión anterior, dígase la sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente”; declara el proceso exento de costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Estévez Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto mediante sentencia núm. 607-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**Tercero:** Rechaza la solicitud de extinción, por los motivos expuestos;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.